



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 681-2013-PCNM

Lima, 3 de diciembre de 2013

VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 4 de noviembre de 2013, interpuesto don **Antonio Salas Callo** contra la Resolución N° 455-2013-PCNM de 20 de agosto de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo penal de Andahuaylas, del Distrito Judicial de Apurímac, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el recurrente interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 455-2013-PCNM de 20 de agosto de 2013 citada, alegando la presunta afectación al debido proceso, en base a los siguientes argumentos:

1. El magistrado señala, que en relación al sub-rubro de medidas disciplinarias, si bien registra dos sanciones de apercibimiento impuestas por la Sala Mixta de Nazca, tal como se indica en la resolución recurrida, las mismas fueron dictadas sin seguir el debido procedimiento administrativo y vulnerando su derecho de defensa; por lo que, en su opinión deberían haberse excluido del proceso, y al haberse tomado en cuenta, contiene por lo menos un hecho inconsistente y como tal, por este motivo existe un grave defecto en la motivación de la resolución impugnada.
2. También refiere, que no generó una detención arbitraria como se indica en la resolución recurrida, por cuanto el procesado en mención tenía mandato de detención vigente; sin embargo, reconoce que erróneamente consignó en la requisitoria el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuando en realidad estaba siendo procesado por el delito de Robo Agravado, atribuyéndole el error al secretario judicial del juzgado a su cargo.
3. Respecto a los cuestionamientos presentados por tres ciudadanos, mediante el mecanismo de participación ciudadana, dos de ellos fueron litigantes de procesos seguidos ante su despacho, cuyas quejas no merecen mayor valoración al haber incluido hechos no veraces en sus cuestionamientos. Adicionalmente el recurrente indica que en su carpeta de ratificación existen documentos de personas honorables de la ciudad de Andahuaylas que lo apoyan y solicitan su ratificación, hecho que debe ser ponderado por el Consejo Nacional de la Magistratura.
4. En relación al sub rubro de información patrimonial, refiere que no registra desbalance patrimonial ni disminución de sus obligaciones (deudas) no sustentada en sus ingresos mensuales; sin embargo, reconoce errores en su declaración jurada del año 2011, referidas al monto total de una deuda de un crédito hipotecario contraído el año 2010;
5. Sostiene que las sanciones disciplinarias impuestas en su contra tienen como origen las quejas formuladas por litigantes de procesos tramitados en su despacho, que han tenido

N° 681-2013-PCNM

resoluciones desfavorables y que debido a su elevada carga procesal ha desatendido, siendo cuestionamientos que inciden en aspectos jurisdiccionales.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, evaluados los argumentos esbozados en el recurso extraordinario citado; así como, lo expresado en el informe oral correspondiente, se advierte que el recurrente no ha acreditado la vulneración del debido proceso, sino, evidencia sus discrepancias con relación a la valoración del rubro conducta que ha efectuado el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y que finalmente determinó la decisión unánime de no renovar la confianza y no ratificarlo en el cargo de Juez. Sin perjuicio de lo indicado, resulta pertinente pronunciarse sobre lo alegado en el recurso extraordinario acotado.

En relación a los fundamentos del recurrente en contra de las medidas de apercibimiento dictadas por la Sala Mixta de Nazca anteriormente citadas, se debe señalar que no se aprecia en autos, que las mismas hayan sido impugnadas judicialmente, mediante la interposición de una demanda contencioso-administrativa, lo que implica su consentimiento en sede administrativa; por lo tanto, ambas sanciones tienen la calidad de firmes y configuran "cosa decidida" en el ámbito administrativo. Siendo ello así, carece de objeto pronunciarse sobre la validez, legalidad o racionalidad de las mismas, en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura, a través de un proceso de ratificación no constituye una instancia revisora de decisiones disciplinarias firmes adoptadas por la OCMA. De otro lado, considerando que se trata de sanciones disciplinarias impuestas al recurrente durante el período de evaluación, necesariamente deben ser incorporadas como un parámetro de evaluación del rubro conducta, conforme lo dispone expresamente el artículo 21 numeral 1 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, razón por la cual dicho extremo del recurso extraordinario deviene en infundado.

Respecto al argumento expresado por el recurrente, que niega haber decretado la detención arbitraria de un ciudadano; sin embargo, reconoce que erróneamente se consignó en la requisitoria que estaba siendo procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuando en realidad se trataba del delito de Robo Agravado; debemos de señalar, que la precisión antes acotada, fue materia de análisis y evaluación, conjuntamente con otros factores e indicadores del factor conducta del magistrado recurrente, donde subsisten otros hechos graves tales como sanciones disciplinarias firmes y cuestionamientos ciudadanos a la conducta y función realizada al magistrado evaluado.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 681-2013-PCNM

En lo referente a los cuestionamientos formulados mediante el mecanismo de participación ciudadana contra el recurrente; así como, a lo referido a su aspecto patrimonial donde reconoce errores en su declaración jurada del año 2011 y, sobre el ámbito disciplinario, constituyen argumentos de defensa del recurrente que no aportan elementos relevantes que acrediten la vulneración del debido proceso, sino, reiterar las discrepancias con la decisión de no renovar la confianza; razón por la cual, no resultan argumentos amparables jurídicamente ni desvirtúan el criterio adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado en la resolución impugnada;

Cuarto: Que, objetivamente se puede concluir que el magistrado recurrente no ha acreditado la afectación del debido proceso en su dimensión sustancial ni formal, subsistiendo hechos graves que afectan negativamente la calificación del rubro conducta, señalados precedentemente, y que no permiten generar convicción en el Pleno para declarar fundado el recurso extraordinario incoado;

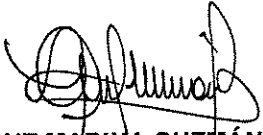
En consecuencia, estando al acuerdo N° 1932-2013 adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con el voto singular concordante del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en sesión de 3 de diciembre de 2013, y en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:


Artículo Único: Declarar **infundado** el recurso extraordinario interpuesto por don **Antonio Salas Callo**, contra la Resolución N° 455-2013-PCNM de 20 de agosto de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

N° 681-2013-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



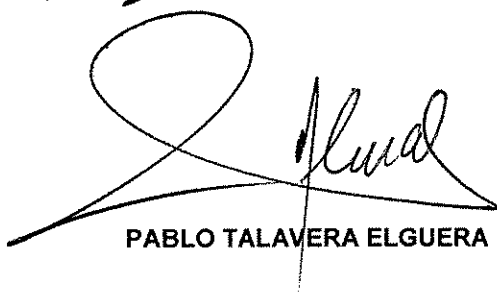
GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NÚÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

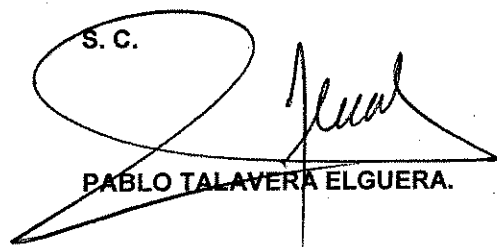
Los Fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, respecto al recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Salas Callo, Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac, contra la Resolución N° 455-2013-PCNM, son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

Ahora bien, coincido con el criterio que por unanimidad ha adoptado este Consejo, en el sentido que don Antonio Salas Callo no ha demostrado una conducta adecuada para el ejercicio del cargo que ocupa, y que dicha circunstancia no ha podido ser desvirtuada a través de los argumentos contenidos en su recurso extraordinario. Sin embargo, resulta pertinente mencionar que las inconsistencias que advertí durante el proceso de evaluación integral y ratificación, las que a su vez motivaron la redacción y suscripción del voto singular anexo a la Resolución N° 455-2013-CNM, han sido aclaradas oportunamente por el magistrado evaluado.

En razón de lo expuesto; mi voto es porque se declare infundado el recurso extraordinario formulado por el doctor Antonio Salas Callo, contra la Resolución N° 455-2013-PCNM, en virtud de la cual no se le ratificó en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac.

S. C.



PABLO TALAVERA ELGUERA.